



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

[ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### **Ejecutivo No. 110013103020202000198 00**

Conforme el artículo 20 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía, en tanto, a voces de los cánones 17 y 18 *ídem*, los Juzgados Civiles Municipales o los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo los litigios de menor y mínima cuantía, en su orden.

Ahora, las reglas para determinar la cuantía en asuntos como el auscultado, encuentran asidero en el postulado 26 de la citada codificación, según el cual:

*“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Finalmente, el precepto 25 de ese cuerpo normativo, establece los límites cuantitativos para fijar la cuantía:

*“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.*

Aplicados los anteriores lineamientos al asunto auscultado, fulgura que el presente litigio no alcanza a adecuarse en la mayor cuantía.

En efecto, revisado el escrito genitor se observa, que las pretensiones pecuniarias están encaminadas a obtener el reintegro del siniestro cubierto con ocasión de la Póliza No. 31206, 31205 y 31203, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2020, de los contratos de arrendamiento 7454, 7455 y 7456, que asciende a \$76´390.860,00, conforme las tres (3) certificaciones de cobro, aportadas como base del compulsivo, valía que se ubica en los límites de la menor cuantía<sup>1</sup>.

Cabe precisar, aun cuando lo asegurado es el contrato de arrendamiento, las pretensiones están encaminadas a obtener, únicamente, los instalamentos insolutos, los cuales se limitan a la citada valía; en consecuencia, no es dable acudir a la cuantificación establecida para las pretensiones periódicas, pues, insístase, lo pretendido se atiene, exclusivamente, a las obligaciones no pagadas por el asegurado.

Acorde con lo discurrido, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, en ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso, rechazándola de plano y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**Primero: Rechazar** de plano la presente demanda por competencia. –Art. 90 C.G.P.-

---

<sup>1</sup> Hasta \$131.670.449,00.

**Segundo:** Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

**Tercero:** Realizar el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

Firmado Por:

PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d781975f23012ae55c2015c166b6f718e54df5520e8a7e3c947072f9afefa41d**  
Documento generado en 21/09/2020 09:21:32 p.m.

---

<sup>2</sup> EN